

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CÓDIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación.)

1.º Si el padre ó la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

2.º Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso, la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del párrafo segundo del artículo 119, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

Sección segunda.

De los demás hijos ilegítimos.

Art. 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos conforme al art. 143.

Art. 140. El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse:

1.º Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme, dictada en proceso criminal ó civil.

2.º Si la paternidad ó maternidad

resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

3.º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales.

TÍTULO VI

DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1.º los cónyuges.

2.º Los ascendientes y descendientes legítimos.

3.º Los padres y los hijos legítimos por concesión Real y los descendientes legítimos de éstos.

4.º Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados á costear á los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Los hermanos deben también á sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquier otra causa que no sea imputable al

alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1.º Al cónyuge.

2.º A los descendientes del grado más próximo.

3.º A los ascendientes, también del grado más próximo.

4.º A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó más alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido á aquél.

Art. 146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del art. 143, será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 147. Los alimentos, en los casos á que se refiere el artículo anterior, se reducirán ó aumentarán proporcio-

nalmente según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Art. 149. El obligado á prestar alimentos podrá, á su elección, satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciabile ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista, sea ó no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar á la desheredación.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á dar alimentos.

tos, y la necesidad de aquel provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

TÍTULO VII

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general.

Art. 154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta, y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Art. 155. El padre, y en su defecto la madre, tienen, respecto á sus hijos no emancipados:

1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el visto bueno del Juez, para que la retención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos ó adoptivos.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el Juez oirá, en comparecencia personal al hijo, y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

CAPÍTULO III

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

Art. 159. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo con consentimiento de sus padres, viere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Art. 161. Pertenecen á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiera con caudales de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán éstas imputables en la herencia.

Art. 162. Corresponderá en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección tercera del tít. 5.º de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la Administración; y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvo las disposiciones que en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria.

Art. 165. Siempre que en algún asunto el padre ó la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El Juez, á petición del padre ó de la madre, del mismo menor, del Ministerio fiscal ó de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el

nombramiento de defensor al pariente del menor á quien en su caso correspondería la tutela legítima, y á falta de éste, á otro pariente ó á un extraño.

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren, no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración, si no aseguran con fianza sus resultados á satisfacción del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.

2.º Por la emancipación.

3.º Por la adopción del hijo.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 169. El padre, y en su caso la madre, perderán la potestad sobre sus hijos:

1.º Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.

2.º Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre, ó en su caso de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil.

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieran órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

CAPÍTULO V

De la adopción.

Art. 173. Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

Art. 174. Se prohíbe la adopción:

1.º A los eclesiásticos.

2.º A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.

3.º Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

4.º Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y, fuera de es-

te caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.

Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

TÍTULO VIII

DE LA AUSENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

Medidas provisionales en casos de ausencia.

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto de los tutores.

Art. 183. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

(Se continuará).

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que el Ayuntamiento de Algarrobo, provincia de Málaga, se alza ante este Ministerio del fallo de la suprimida Dirección general de Impuestos, que confirmando al de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, eliminó del repartimiento de consumos del citado pueblo á D. José González Ribas, vecino de Velez-Málaga, el cual figuraba en dicho repartimiento con una cuota de 151 pesetas 20 céntimos:

Visto el art. 45 del reglamento sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885 y el 264 de la instrucción para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 16 del mismo mes y año:

Considerando que si bien en el apartado segundo del mencionado art. 45 se establece que los interesados pueden recurrir al Ministerio contra las resoluciones que dicten las Direcciones generales en los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de las Administraciones de Hacienda y les corresponda entender en ellos, esto no puede referirse más que á aquellos casos en que los acuerdos de los citados Administradores de Hacienda no constituyan un fallo de primera instancia y si sólo actos administrativos, en los que después entendieron los Administradores de Contribuciones ó Propiedades é Impuestos, por virtud de la organización que posteriormente se dió á la Administración económica provincial:

Considerando que con arreglo al artículo 264 de la instrucción citada corresponde entender en segunda instancia á esa Dirección general en las reclamaciones producidas contra las cuotas fijadas en los repartimientos cuando la entidad de la cuota no exceda de 250 pesetas, y si bien no se expresa taxativamente que la resolución del Centro directivo pone término al expediente gubernativo, hay que interpretarlo en tal sentido; pues no sería lógico el dar más amplitud en una nueva instancia á los asuntos de menor que á los de mayor cuantía, y también por analogía con lo dispuesto en el artículo 196, párrafo segundo de la mencionada instrucción:

Considerando que con tal motivo conviene aclarar el art. 264 del mencionado reglamento del impuesto en el sentido de que los fallos que dicte esa Dirección general con arreglo á dicho artículo, ponen término á la vía gubernativa, debiéndose hacer extensiva esa aclaración al art. 169, por encontrarse en el mismo caso;

Y considerando que dada esa aclaración es inadmisibile la alzada que el Ayuntamiento de Algarrobo ha interpuesto contra el acuerdo de la suprimida Dirección general de Impuestos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servi-

do declarar que las resoluciones dictadas por esa Dirección general en los casos de los artículos 169 y 264 del reglamento del impuesto de consumos de 16 de Junio de 1885 ponen término á la vía gubernativa; disponiendo, á la vez, que esta resolución se publique como observancia general, y desestimar en su consecuencia la apelación del Ayuntamiento de Algarrobo, de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos, devolviéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889. — *González*. — Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La anómala situación en que se encuentran las Escuelas Normales de Maestras impulsó al Ministro que suscribe á proponer, con motivo del proyecto de presupuestos para el ejercicio de 1889 á 1890, una radical reforma en este servicio, dando á dichos establecimientos la unidad de que hoy carecen, y haciendo de la Escuela Normal Central de Maestras, no un centro privilegiado y distinto, sino común á todas las Normales de provincias y complemento de la educación de la mujer en España.

No habiéndose discutido el presupuesto, y sin pensar por ahora en someter á la Escuela Normal Central de Maestras á una nueva reforma de su plan de estudios, conservando el establecido por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se hace preciso, sin embargo, poner en armonía la organización de este Centro con las disposiciones últimamente dictadas, é introducir aquellas modificaciones que con mayor urgencia reclama la opinión pública, aplicando en todas sus consecuencias el principio de la libertad de enseñanza, y derogando el privilegio de que goza con relación á las demás escuelas de provincias.

Suprimido por Real decreto de 1.º de Agosto del corriente año el curso preparatorio, hay que determinar la manera cómo las alumnas han de ingresar en la Escuela, que debe ser el previo examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, dictando reglas para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de todos grados, al reservar á la mujer el desempeño de las escuelas de párvulos, admite para hacer oposición á éstas; á las Maestras que tengan el título Normal, Superior ó Elemental, equiparándolas, como no podía menos de ser en debido cumplimiento de los preceptos legales, á las que poseen el título especial de párvulos ya inútil á partir de aquella fecha: impónese, pues, la necesidad de suprimir este curso y colocar á las Maestras de todos grados en condiciones de aptitud para el desempeño de estas importantes funciones.

Tampoco es sostenible el privilegio otorgado á las alumnas oficiales de la Escuela Normal Central, reservándoseles las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Normales de provincia, ni puede subsistir el precepto que impide á las Maestras que han obtenido en estas últimas los títulos Elemental ó Superior, completar sus estudios, alcanzando el título Normal, si no entran en la Escuela de Madrid por el curso preparatorio. Precisa, por lo tanto, reconocer en la Central la validez académica de los títulos dados en las provincias, y abrir la carrera del Magisterio á las que deseen hacer sus estudios libremente ó en el hogar doméstico.

Reconocidos universalmente los progresos realizados en la educación de la mujer, cuya aptitud para los más difíciles cargos de la enseñanza han consagrado varias disposiciones legales, y debiendo los Gobiernos estudiar incesantemente la manera de ofrecerle nuevos horizontes de independencia y de trabajo en armonía con su naturaleza y misión social, se está ya en el caso de que la mujer se encargue del desempeño de las cátedras de las Normales de su sexo; y á este criterio obedece la reforma que se propone en la plantilla, conservando solamente del numeroso Profesorado masculino que hoy existe en la Central, además del Sacerdote encargado de la enseñanza religiosa, los dos Profesores de Ciencias y de Letras nombrados por oposición, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1887, hasta que termine el plazo de cinco años de duración de sus destinos, aplicándose luego en todo su rigor el principio de la enseñanza de la mujer por la mujer.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1889. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M., *J. el Conde de Xiquena*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza Elemental, Superior y Normal.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán del siguiente modo: Dos cursos para obtener el título de Maestra Elemental. Otro para el título de Maestra Superior. Y otro para el título de Maestra Normal. En estos cursos se estudiarán las materias expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, dándoles en cada año y grado la extensión y el desarrollo adecuados á los fines de la enseñanza.

Art. 3.º Queda suprimido el curso especial de párvulos. Los estudios de este curso especificados en el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Agosto

de 1887, se darán en cada año y grado por el Profesorado de la Escuela, en los límites y con el carácter que corresponden para su aplicación á la enseñanza de párvulos. Las prácticas se harán en cada año y grado en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 4.º El ingreso de las alumnas en la enseñanza para aspirar al título de Maestra Elemental, se verificará mediante examen de las materias que, según la ley de Instrucción pública, son propias de la primera enseñanza superior. Para cursar los estudios correspondientes á los títulos de Maestra Superior y de Maestra Normal, será necesaria la previa aprobación en los ejercicios de reválida del grado de Maestra Elemental y de Maestra Superior respectivamente, obtenida en cualquiera de las Escuelas Normales autorizadas para conferir estos grados. No habrá limitación en el número de alumnas de esta Escuela.

Art. 5.º Quedan restablecidos los exámenes anuales de fin de curso y los ejercicios de reválida de los títulos de Maestra Elemental, Superior y Normal.

Art. 6.º Las alumnas que deseen dar validez académica á los estudios privados, se sujetarán á las prescripciones generales que rigen para los alumnos libres.

Art. 7.º El título de Maestra Normal, da aptitud para aspirar á la plazas de Directora, Profesora ó Auxiliar vacantes en todas las Escuelas Normales de España, cualquiera que sea la forma como se hayan hecho los estudios necesarios para obtener dicho título.

Art. 8.º Todas las plazas, así de Profesoras como de Auxiliares vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán con arreglo á la ley de Instrucción pública y en la forma que determina el reglamento, sin limitación de tiempo para su desempeño.

Art. 9.º En lo sucesivo las enseñanzas de la Escuela Normal Central de Maestras se darán por Profesoras, exceptuando la de Religión y Moral, de la cual se encargará un Sacerdote nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Diocesano.

Art. 10. Los dos Profesores nombrados por Real orden de 10 de Marzo de 1888 para dar las enseñanzas correspondientes al grupo de Ciencias y de Letras, continuarán desempeñando sus cargos, con el haber anual que en la plantilla se les asigna hasta que cumplan los cinco años del nombramiento que por oposición han obtenido.

Tan pronto como dichos Profesores cesen en su desempeño, se anunciarán estas cátedras á oposición entre Maestras que tengan el título de Normal.

Art. 11. El personal docente y administrativo de la Escuela Normal Central de Maestras será el siguiente: una Directora Profesora con 5.000 pesetas; dos Profesoras con 3.000 pesetas cada una, 6.000; dos Profesores con 3.000 pesetas cada uno, 6.000; una Profesora de dibujo y corte, 2.000; una Profesora de dibujo y pintura industrial, 2.000; una Profesora de canto, 2.000; una Profesora de francés, 2.000; cinco Profesoras auxiliares á 2.000 pe-

setas cada una, 10.000; dos Profesoras Auxiliares á 1.500 pesetas cada una, 3.000; un Sacerdote, Profesor de Religión y Moral, con la indemnización de 500 pesetas; un Secretario con la indemnización de 1.000; una Auxiliar de la Secretaría con 1.500; un Conserje con 1.500; un Ordenanza con 1.250; un Portero con 1.250; dos sirvientes á 750 pesetas, 1.500; un sirviente con 625.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de Fomento, *J. José Alvarez de Toledo y Acuña*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.431.

Habiéndose extraviado del cortijo Cuarto Carrillejo, término de esta capital, que labra el vecino de Fernán Núñez D. Fernando Laguna, los cerdos que á continuación se reseñan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de los referidos cerdos, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de mi Autoridad con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 23 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de los cerdos.—Cuatro marranas de cría, con la oreja izquierda rajada y la derecha despuntada y una mosca atrás.

Dos lechones de la cría del año pasado, uno entero, con la oreja izquierda rajada y la derecha de hoja de higuera.

Circular núm. 2.432.

Habiendo desaparecido del cortijo de Pradillo, término de esta capital, una burra, negra, de seis años, menos de la marca, con pelos blancos en las agujas, propia del vecino de Pedroche D. Juan Moya Gómez, encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citado animal, y caso de ser habido la pondrán con las personas en cuyo poder se encuentre á disposición de este Gobierno, si dichos sujetos no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 23 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Diputación provincial de Córdoba.

CONTADURÍA

Núm. 2317.

Repartimiento para obligaciones de segunda enseñanza.

Nota de los Ayuntamientos de esta provincia y cupos que les corresponden al respecto de 8,354 por 100 de su cuota para cubrir el déficit provincial en 1889 á 90.

Ayuntamientos.	Cuota anual. — PESETAS
Adamuz.....	1.362,70
Aguilar.....	4.765,94
Alcaracejos.....	125,23
Almedinilla.....	376,90
Almodóvar.....	651,43
Añora.....	142,29
Baena.....	3.431,91
Belalcázar.....	858,50
Belmez.....	900,35
Benamejí.....	942,62
Blázquez.....	140,85
Bujalance.....	2.639,05
Cabra.....	4.532,24
Cañete de las Torres.....	844,77
Carcabuey.....	849,36
Carlota.....	731,76
Carpio.....	597,59
Castro del Río.....	2.463,70
Conquista.....	53,44
Córdoba.....	17.957,61
Doña Mencía.....	571,42
Dos Torres.....	681,54
Encinas Reales.....	373,74
Espejo.....	1.020,94
Espiel.....	544,30
Fernán Núñez.....	1.105,39
Fuente la Lancha.....	36,29
Fuente Obejuna.....	1.278,55
Fuente Palmera.....	289,86
Fuente Tójar.....	183,48
Granjuela.....	109,02
Guadalcázar.....	223,51
Guijo.....	50,01
Hinojosa del Duque.....	1.653,02
Hornachuelos.....	943,28
Iznájar.....	764,61
Lucena.....	7.097,79
Luque.....	870,36
Montalbán.....	558,47
Montemayor.....	781,94
Montilla.....	4.661,78
Montoro.....	5.903,40
Monturque.....	398,54
Nueva Carteya.....	211,67
Obejo.....	134,19
Palenciana.....	296,59
Palma del Río.....	2.012,12
Pedro Abad.....	375,10
Pedroche.....	299,69
Posadas.....	801,77
Pozoblanco.....	1.626,38
Priego.....	2.302,15
Puente Genil.....	2.305,76
Rambla.....	1.817,99
Rute.....	1.726,72
San Sebastián de los Ba- llesteros.....	133,68
Santaella.....	1.655,44
Santa Eufemia.....	199,59
Torrecaampo.....	301,97
Valenzuela.....	401,24
Valsequillo.....	128,59
Victoria.....	232,23
Villa del Río.....	582,90
Villafranca.....	640,91
Villaharta.....	44,66
Villanueva de Córdoba.....	997,28
Villanueva del Duque.....	209,43
Villanueva del Rey.....	368,48
Villarralto.....	126,63
Villaviciosa.....	555,69
Viso.....	403,66
Zuheros.....	372,01
TOTAL.....	95.834,00

Las cuotas que señala el anterior reparto deben ser abonadas por los pueblos en la Caja del Tesoro, y las cartas de pago que de la misma obtengan, canjearse en la Depositaria de la Excelentísima Diputación por otras á cuenta del contingente provincial de este año.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios de esta provincia.

Córdoba 16 de Septiembre de 1889.

—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.

Administración de Contribuciones de Córdoba.

CIRCULAR

Núm. 2.428.

Requiere esta Administración á los Ayuntamientos de esta provincia, exceptuando los de aquellas localidades que son cabeza de partido judicial, para que el día 24 del corriente mes, y en igual fecha en los meses sucesivos, remitan á esta Administración una nota en que se descuente las cédulas recaudadas hasta dicho día 24 inclusive.

La nota contendrá el siguiente encasillado:

- 1.º Clases de las cédulas personales.
- 2.º Número de cédulas recaudadas de cada clase.
- 3.º Importe de dichas cédulas para el Tesoro.
- 4.º Importe del recargo municipal sobre la propia cédula.

Las columnas representativas del metálico se sumarán.

Se advierte á los Ayuntamientos, que tanto el importe á metálico de lo que corresponde al Tesoro, cuanto el importe del recargo municipal, debe ingresarse efectivamente en el Tesoro, sin perjuicio de que las dependencias de Hacienda devolverán también en efectivo el valor de los recargos. Es decir, que por órdenes superiores está prohibida la formalización de los recargos municipales, y no pueden ingresar éstos directamente en las Cajas de los Ayuntamientos.

Si las Corporaciones no tienen dado poderes para cotrar las devoluciones de los recargos, deben conferir aquellos poderes á favor de quien los presente en esta capital.

Siendo bastante la copia del acta de apoderamiento (extendida en el papel sellado correspondiente) cuando aquel apoderamiento se dé á uno ó varios de los Concejales, pues en otro caso debe ser notarial el poder.

Con la nota de las cédulas recaudadas á que se refiere esta circular, debe ingresarse antes del día último de cada mes el producto de la recaudación por cédulas.

Se advierte á las Corporaciones que si desde el día 24 al 30 no se reciben en esta Administración las notas de que se hace referencia, se despacharán inmediatamente comisiones de apremio por medio de los Agentes ejecutivos.

Córdoba 21 de Septiembre de 1889.

—El Administrador, *Rafael Pueyo*.

RECAUDACIÓN

Núm. 2.437.

Como ampliación al aviso de esta Administración, de 8 de Agosto último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 9 del mismo, pongo en conocimiento de los contribuyentes por territorial que la cobranza de dicha contribución por el primer trimestre del año económico de 1889-90, tendrá lugar por el primero y segundo período en los días y pueblos que se expresan á continuación:

Pozoblanco, del 26 al 30, primer período; del 1.º al 10 Octubre segundo período.

Torrecaampo, del 27 al 29, primero id., del 30 Septiembre al 9 Octubre, segundo id.

Añora, 23 y 24, primer período; del 25 Septiembre al 4 Octubre, segundo idem.

Dos Torres, del 26 al 29, primero id., del 30 Septiembre al 9 id., segundo id.

Córdoba 23 de Septiembre de 1889.

—El Administrador, *Rafael Pueyo*.

Audiencia territorial de Sevilla.

SECRETARÍA

Anuncio.

Núm. 2.430.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Castro del Río, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia que con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884 se anuncie la misma en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reúnan los requisitos del art. 5.º de dicho decreto, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente á su publicación en la *Gaceta*.

Sevilla 21 de Septiembre de 1889.—El Secretario de gobierno, *Joaquín Broquera*.

Tribunal de Censura de oposiciones á Notarías vacantes en el Ilustre Colegio de Sevilla.

Núm. 2.322.

Anunciada por orden de la Superioridad la provisión por oposición de las Notarías vacantes en Sevilla (por defunción de D. José María Verger), Sanlúcar de Barrameda, Posadas, Carcabuey y Montoro, que corresponden á los partidos judiciales de Sevilla, Sanlúcar, Posadas, Priego y Montoro, respectivamente, dicho Tribunal, usando de las facultades que le concede el Reglamento general del Notariado y Real decreto de 20 de Enero de 1881, se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.ª Quedan admitidos á los ejercicios de oposición los ochenta y nueve individuos que con aptitud legal han presentado sus solicitudes antes del día 24 de Julio último, pero á condición de que aquellos que no han acompañado documentos, ó cuya documentación es incompleta ó defectuosa, han de subsanar los defectos antes de ser llamados á la celebración del primer ejercicio, á cuyo efecto pueden acercarse á la Secretaría de este Tribunal, donde se les informará de los documentos que deben traer ó de los requisitos que deben llenar.

2.ª El primer ejercicio empezará el día 4 de Noviembre próximo, en la Sala de sesiones del Ilustre Colegio Notarial de este territorio, calle de San Eloy, núm. 11. Los aspirantes serán llamados por el orden de presentación de sus solicitudes, pudiendo informarse en la antedicha Secretaría del número de orden que les ha correspondido.

3.ª Los programas, con arreglo á los cuales han de verificarse los ejercicios, estarán de manifiesto en dicha Secretaría desde el día 4 del próximo mes de Octubre.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Sevilla á 19 de Septiembre de 1889.—El Presidente, *Gumersindo Gutiérrez*.—El Secretario, *Juan María Romero*.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)